

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

NÉSTOR EMANUEL
ROQUE CORDERO

Apelante

KLAN202101067

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
CBD2014G0363
CLA2014G0239 Y 0240

Sobre: ART. 5.04
L.A.
ART. 5.15 L.A. y
ART. 190 E C.P.
(2012)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

Comparece el Sr. Néstor Emanuel Roque Cordero (señor Roque o "el apelante") y solicita que revisemos el fallo de culpabilidad emitido en su contra y la subsiguiente *Sentencia* que le fuera impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante los referidos dictámenes, el foro primario le halló culpable de infringir el Artículo 190 (e) del *Código Penal de 2012*, así como los Artículos 5.04 y 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico* y, consecuentemente, el 6 de diciembre de 2021, le sentenció a cumplir una pena total de treinta y seis (36) años de cárcel.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

I.

Por hechos que se remontan al 27 de noviembre de 2012, y tras la presentación de las denuncias

correspondientes,¹ el foro primario encontró causa probable para el arresto del apelante. Por tratarse de delitos de naturaleza grave, posteriormente el foro primario llevó a cabo una vista preliminar y encontró causa probable para acusarle.

Como consecuencia de ello, el Ministerio Público presentó tres (3) acusaciones contra el señor Roque,² por infracciones al Artículo 190 (e) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el *Código Penal de 2012*, sobre robo agravado mediante el uso de un arma de fuego, así como a los Artículos 5.04³ y 5.15⁴ de la hoy derogada Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRa secs. 458c y 458n.⁵ Consecuentemente, el 11 de julio de 2014, el tribunal llevó a cabo la vista de lectura de acusación.

Finalmente, el 1 de octubre de 2014, el foro primario llevó a cabo el juicio en su fondo por tribunal de derecho. El desfile de prueba constó de los testimonios del perjudicado, Sr. Arnaldo Jiménez Valle (señor Jiménez), los agentes Edgardo Castillo Rodríguez (agente Castillo) y Elvin Avilés Arocho (agente Avilés), por parte del Ministerio Público. Además, las partes estipularon los testimonios de dos agentes municipales de Barceloneta, Jaime Ferrer y Luis Pinto Serpa, debido a la participación de estos en la persecución y arresto del Sr. Luis Mario Concepción Bruno. Por su parte, el

¹ Véase, *Denuncias*, anejos I, II y III, págs. 1-3 del apéndice del alegato del Procurador.

² Véase, *Acusaciones*, anejos IV, V y VI, págs. 4-9 del apéndice del alegato del Procurador.

³ *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia*.

⁴ *Disparar o Apuntar Armas*.

⁵ Tomamos conocimiento judicial respecto a que el estado de derecho vigente es el que emana de la Ley Núm. 168-2019, 25 LPRa sec. 461 et seq., conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, la cual derogó expresamente la Ley Núm. 404-2000.

señor Roque renunció a su derecho de presentar prueba, tras lo cual el caso quedó sometido para su adjudicación.

Luego de llevar a cabo el juicio y dirimir la prueba presentada por el Ministerio Público, el foro primario halló culpable al apelante de cometer todos los delitos por los cuales había sido acusado. Así, el 30 de diciembre de 2014, el tribunal llevó a cabo la lectura de sentencia.

Insatisfecho con el fallo, el 11 de febrero de 2015, el señor Roque presentó un recurso de apelación ante este foro apelativo intermedio.⁶ Luego de evaluar el recurso, el 26 de febrero de 2015, uno de nuestros paneles hermanos emitió una *Sentencia*, mediante la cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción. Ello, debido a que consideró que este había sido presentado fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Así las cosas, el 9 de julio de 2021, el apelante presentó ante el foro primario una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Como remedio, solicitó del tribunal que le sentenciara nuevamente, debido a que interesaba apelar su convicción. Como fundamento, adujo que la desestimación del recurso de apelación presentado en el 2015 no era atribuible a su persona.

El 17 de septiembre de 2021, se llevó a cabo una vista para discutir la referida petición instada por el apelante, la cual contó con la comparecencia del Ministerio Público. Posteriormente, el foro primario

⁶ Caso núm. KLAN201500155.

declaró *Ha Lugar* la solicitud y pautó una nueva vista para dictar sentencia, que se llevaría a cabo el 6 de diciembre de 2021.

Como resultado de lo anterior, el 6 de diciembre de 2021, el foro primario emitió tres nuevas *Sentencias*, mediante las cuales volvió a sentenciar al señor Roque a cumplir una pena de veinticinco (25) años de cárcel por la infracción al Artículo 190 (e) del *Código Penal de 2012*, un (1) año adicional de reclusión por violentar el Artículo 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico* y otra pena de diez (10) años de cárcel por la infracción al Artículo 5.04 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*.⁷ En resumen, al imponerle las referidas penas consecutivas, el señor Roque fue sentenciado a cumplir un total de treinta y seis (36) años de cárcel.

Insatisfecho, el 28 de diciembre de 2021, el señor Roque presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, argumentó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que no se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al encontrar culpable al apelante a pesar de que la prueba desfilada no vincula al apelante con los hechos alegadamente cometidos.

El 25 de marzo de 2022, el apelante presentó una transcripción de la prueba oral estipulada. Por nuestra parte, el 28 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos hasta el 28 de abril de 2022 al apelante y hasta el 30 de mayo de 2022 a la

⁷ *Sentencias*, anejos VII, VIII, IX, págs. 10-12 del apéndice del alegato del Procurador.

Oficina del Procurador General para presentar sus respectivos alegatos.

En cumplimiento con la referida orden, el 28 de abril de 2022, el señor Roque presentó un escrito que tituló *Alegato del Apelante*. En este, a la luz de la transcripción de la prueba oral estipulada presentada, argumentó los motivos por los que considera se cometieron los señalamientos de error formulados.

Por su parte, el 31 de mayo de 2022, el Procurador presentó un escrito que tituló *Alegato de El Pueblo*, mediante el cual rechazó la comisión de los referidos errores por parte del foro primario. En esencia, recalcó que el Ministerio Público presentó prueba suficiente para demostrar que se configuraron todos los elementos del delito de portación ilegal de armas de fuego, así como que el arma utilizada en la comisión del delito de robo agravado era, en efecto, de fuego y no de juguete, neumática o de *pellets*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

La sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que todo acusado de delito gozará de la presunción de inocencia. Art. II, secc. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Además de la referida disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Así,

el Tribunal Supremo reconoce que la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Conforme a lo anterior, es preciso expresar que la presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al acusado descansar en ella, sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, *supra*, en la pág. 787. De este modo, es al Estado a quien compete la presentación de evidencia y, además, cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión, así como la conexión de la persona acusada, con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

La presunción de inocencia puede rebatirse si el Estado logra demostrar la culpabilidad de la persona acusada, más allá de duda razonable. Véase, Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Véase, además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). La prueba presentada por el Estado debe producir "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. García Colón I*, *supra*.

Sin embargo, ello no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. Por tanto, la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal

penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable; tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Se trata de la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*, en la pág. 142; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por ello, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*.

III.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los dos señalamientos de error formulados por el apelante, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, el señor Roque adujo que el foro primario erró al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe, a pesar de que su culpabilidad no se probó más allá de duda razonable, en la medida que la prueba desfilada no le vincula con los hechos alegadamente cometidos. Como veremos a continuación, los señalamientos de error esbozados por el apelante no se cometieron.

En su argumentación de los señalamientos de error formulados, el señor Roque adujo que el Ministerio Público estaba obligado a probar que carecía de una licencia de portación de armas, para que pudiese configurarse el delito de portación ilegal de armas, en virtud del Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*. Sostuvo que, por el contrario, el Ministerio Público se

limitó a alegar en la acusación que el apelante no está autorizado en ley para portar armas de fuego, mas no presentó prueba alguna al respecto durante el juicio.

Así también, el señor Roque argumentó en el recurso de epígrafe, que el Ministerio Público tampoco probó, más allá de duda razonable, que el arma utilizada en el asalto era real y no un arma falsa o de juguete. El apelante aseguró que ello constituye un elemento esencial del delito codificado en el Artículo 190 (e) del *Código Penal de 2012*, del cual también fue hallado culpable y, posteriormente, sentenciado. Sobre este aspecto, el señor Roque subrayó que, en el presente caso, no se ocupó arma de fuego alguna, mientras que el único testigo de los hechos, el señor Jiménez, fue honesto y categórico al admitir que no puede afirmar que el arma utilizada se trataba, en efecto, de un arma de fuego.

En resumen, en el recurso de epígrafe, el apelante sostuvo que, en el presente caso, hubo ausencia total de prueba respecto a dos elementos indispensables para que se configurasen dos de los tres (3) delitos por los cuales fue acusado y, posteriormente, hallado culpable y sentenciado. A saber, que carecía de una licencia para portar armas y que el arma utilizada en cuestión era, en efecto, un arma de fuego y no de juguete, neumática o de pellet. No tiene razón el apelante.

Comenzamos por subrayar que el análisis que formularemos a continuación debe partir del entendido de que este foro, en el ejercicio de su función revisora, debe deferencia a la adjudicación de credibilidad y valor probatorio que haya realizado el foro primario. Ello, en ausencia de que dicha instancia judicial

hubiese incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁸

Luego de analizar los argumentos formulados por el apelante, en conjunto con la comparecencia escrita de la Oficina del Procurador General y la transcripción de la prueba oral estipulada, este foro revisor considera que el foro primario no cometió los errores señalados por el señor Roque. Por el contrario, de la transcripción de la prueba oral estipulada surge que el tribunal encontró culpable al apelante de los delitos por los cuales fue acusado, *más allá de duda razonable*. Veamos.

En primer lugar, cabe reseñar que el señor Roque fue acusado y posteriormente hallado culpable de infringir el Artículo 190 (e) del *Código Penal de 2012*, *supra*, sobre robo agravado mediante el uso de un arma de fuego. Según la referida disposición, dicho delito se configura del siguiente modo:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]

(e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o

[...]

33 LPRA sec. 5260.

Así las cosas, y por su relación con el delito de robo agravado en cualesquiera de sus modalidades, es preciso hacer referencia a los elementos del delito de robo, que se encuentra codificado en el Artículo 189 del

⁸ Véase, *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Código Penal de 2012. El referido artículo se configura del siguiente modo:

Toda persona que se **apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación,** o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. [...]

33 LPRA sec. 5259. (Negrillas suplidas).

Comenzamos por reseñar que, tanto la denuncia como la acusación posteriormente presentada en contra del señor Roque, por la presunta infracción al Artículo 190(e) del *Código Penal de 2012, supra*, refleja que este "llegó y **utilizando un arma de fuego, una pistola plateada** le apuntó y le dijo que le diera la pulsera de oro, la cual trató de arrebatársela hasta que haló y se la quitó al perjudicado. [...]"⁹ (Negrillas suplidas). Así, es preciso señalar también que, mediante el testimonio del señor Jiménez, el Ministerio Público probó, *más allá de duda razonable*, que el arma utilizada en la comisión del delito fue un arma de fuego. Ello, permitió probar que concurrieron todos los elementos del delito que ya habían sido imputados en la denuncia y que posteriormente formaron parte de la acusación.

En específico, surge de la transcripción de la prueba oral estipulada presentada que, el día de los hechos, el señor Roque se bajó de un vehículo y se dirigió hacia él, con una pistola plateada en mano, a una distancia de tres (3) pies y que le apuntó con dicha pistola, a la vez que le pidió que le entregara la cadena

⁹ *Acusación*, anejo IV, pág. 4 del apéndice del alegato del Procurador.

que llevaba puesta en la mano, lo cual hizo.¹⁰ Mediante su testimonio, y a preguntas del Ministerio Público durante el examen directo, el señor Jiménez también expresó poseer un conocimiento básico sobre armas de fuego, que le permitió identificar que se trataba de un arma de fuego automática, y no de rodillo.¹¹ En síntesis, el foro primario dio credibilidad a este testimonio al aquilatar la prueba presentada, por lo que debemos deferencia a dicho ejercicio, en ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Como mencionáramos previamente, en la argumentación de los dos señalamientos de error formulados, el apelante cuestionó que el tribunal le hallara culpable de infringir el Artículo 5.04 de la derogada *Ley de Armas de Puerto Rico*, por considerar que el Ministerio Público omitió presentar prueba sobre los elementos de dicho delito. Como veremos a continuación, el Ministerio Público también probó la comisión de este delito, más allá de duda razonable.

En lo pertinente, la referida disposición de la derogada *Ley de Armas de Puerto Rico* establece lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años;

¹⁰ Transcripción de la prueba oral, pág. 13.

¹¹ Íd., a la pág. 14.

de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c. (Negrilla suplidas).

Sobre este planteamiento, en el *Alegato de El Pueblo*, la Oficina del Procurador General argumentó que el Ministerio Público probó, también mediante el testimonio del señor Jiménez y *más allá de duda razonable*, la ilegalidad de la portación del arma de fuego utilizada por el señor Roque. Así, con base en lo resuelto recientemente por uno de nuestros paneles hermanos, y debido a su carácter altamente persuasivo, la Oficina del Procurador General hizo referencia a la *Sentencia* emitida en el caso *Pueblo v. Meléndez Monserrate*, caso número KLAN201801021. Basado en dicho análisis, argumentó que “[l]a circunstancia en que este [el apelante] utilizó el arma (en la perpetuación de un robo) permite inferir y establecer la ilegalidad de la portación”.¹²

Luego de analizar lo resuelto recientemente por este Tribunal de Apelaciones en *Pueblo v. Meléndez Monserrate*, coincidimos con la Oficina del Procurador General. En ese caso, este foro revisor resolvió que, aunque al Sr. Edwin Meléndez Monserrate, apelante en el caso, no se le observó con el arma de fuego en la mano, podía razonablemente inferirse que sí se disparó un arma de fuego y que él fue quien la disparó. Consecuentemente, y de modo análogo, coincidimos con el análisis elaborado por la Oficina del Procurador General; a saber, que en el caso de epígrafe también es razonable concluir que, si el señor Roque utilizó el

¹² *Alegato de El Pueblo*, a la pág. 17.

arma de fuego en la perpetuación de un robo, resulta razonable establecer por inferencia la ilegalidad de la portación de dicha arma.

En fin, toda vez que no se cometieron los errores señalados por el apelante, procede la confirmación del fallo de culpabilidad, así como de las sentencias que le fueron impuestas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones